



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-29915331-APN-GA#SSN - ESCUDO SEGUROS S.A. - METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

VISTO el Expediente EX-2017-29915331-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones bajo el Expediente N° SSN: 0012565/2017 (obrante en Orden 5 a 7 de las presentes) con motivo de una inspección general a las entidades aseguradoras realizada por la Gerencia de Inspección, a instancias de lo solicitado por la Gerencia Técnica y Normativa.

Que el objeto de la misma fue relevar, respecto de las pólizas que iniciaron vigencia durante los últimos SEIS (6) meses, el cumplimiento de los extremos previstos en la Resolución SSN N° 25.429 de fecha 05 de noviembre de 1997, específicamente lo dispuesto en el Artículo 12 de la misma.

Que el citado Artículo 12 dispone que: “Las entidades aseguradoras comprendidas en esta resolución no podrán afiliarse ni celebrar contratos de seguros con quienes no acrediten el cumplimiento de la obligación de garantía prevista en el artículo 3°, b) 1. de esta Resolución”.

Que por su parte el Artículo 3°, b) 1 establece que: “Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de esa obligación, los mutualistas que decidan desvincularse de la mutual, deberán entregar a la mutual una suma igual al valor máximo de su responsabilidad por afectación del Capital Mínimo, según el párrafo anterior, que será devuelta en CINCO (5) cuotas anuales iguales con los incrementos que se prevean estatutariamente, siempre que no fuese necesaria su utilización para cubrir pérdidas del Capital Mínimo sucedidas durante ese plazo”.

Que en el marco de dicha Inspección se detectó que ESCUDO SEGUROS S.A., METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS y MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, no daban cumplimiento con la normativa citada.

Que con relación a ESCUDO SEGUROS S.A., la inspección actuante informa a página 155 del IF-2017-30833243-APN-GA#SSN (Orden N° 5) que no tiene constancia de que la citada entidad haya acreditado el cumplimiento de la obligación de garantía prevista en el Artículo 3°, b) 1 de la Resolución SSN N° 25.429.

Que con respecto a METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS, la inspección interviniente informa a páginas 151/153 del citado IF-2017-30833243-APN-GA#SSN (Orden N° 5) que la aludida

aseguradora no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución SSN N° 25.429.

Que en cuanto a MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, la inspección actuante informa a páginas 62/65 del mentado IF-2017-30833243-APN-GA#SSN (Orden N° 5) que la entidad aseguró a empresas nuevas de transporte público de pasajeros que no daban cumplimiento con la garantía del Artículo 3°, b) 1 de la Resolución citada precedentemente.

Que con motivo de las observaciones formuladas, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de las citadas aseguradoras, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a ESCUDO SEGUROS S.A., METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS y MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS la violación a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429, lo cual implica que la conducta de cada una de las entidades resulte alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091 a ESCUDO SEGUROS S.A., mediante EX-2017-22556387-APN-GA#SSN se presenta la entidad a fin de formular su descargo, el cual obra agregado a páginas 3/5 del Informe IF-2017-30833690-APN-GA#SSN (Orden N° 7).

Que con respecto a la contestación de la entidad debe señalarse que la misma refiere que la omisión al cumplimiento de lo previsto en la Resolución SSN N° 25.429 ha obedecido exclusivamente a cambios de gestión y políticas de la compañía y no a una actitud dolosa o incumplidora, por lo que en su descargo queda reconocida la conducta imputada.

Que por ello, el mencionado descargo no tiene entidad suficiente para desvirtuar las conductas y encuadres legales conferidos, por lo que deben ser ratificados.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091 a METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS, mediante EX-2017-22599977-APN-GA#SSN se presenta la entidad a fin de formular su descargo.

Que en lo sustancial expresa que con motivo de un pedido de afiliación le requirió a la empresa transportista el libre deuda y el certificado de garantía de su anterior aseguradora, según lo previsto en el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429.

Que el libre deuda fue entregado por la transportista y no así el certificado de garantía, respecto del cual el transportista informó que estaba realizando gestiones para obtenerlo, adjuntando copia de cartas documento por las cuales requería conocer de su anterior aseguradora el grado de afectación de capitales mínimos.

Que a su entender, dicho conocimiento es una condición necesaria para determinar la necesidad y magnitud del depósito de garantía, y al no haber recibido respuesta de la anterior aseguradora, METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS continuó requiriendo el certificado de garantía, cuya emisión está a cargo de un tercero quien lógicamente ve afectado sus intereses comerciales.

Que a posteriori bajo el acápite “interpretación normativa” aborda el análisis de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429, el que a su entender se complementa “sí y solo sí con el artículo 3, B l) de dicho marco normativo, no debiéndose tratar aisladamente uno de otro”.

Que sostiene la entidad que un artículo es complemento de otro, y así afirma erróneamente que, del juego armónico de ambos preceptos, se desprende una única interpretación posible que implica dos cuestiones: a) para que accione la obligación de garantía a cargo del mutualista, debe necesariamente producirse una afectación del capital mínimo al que se refiere el Artículo 4° de la Resolución SSN N° 25.429, y b) que la cuantía de la garantía dependería del grado de afectación.

Que entonces, concluye que “de la interpretación de la norma y del juego armónico de ambos artículos se colige que para el caso que la desvinculación de un mutualista no afecte los capitales mínimos, la exigencia de garantía deviene abstracto y la exigencia de su certificación deviene un excesivo rigorismo...”.

Que expresa que este Organismo no desconoce que “ha sido uso, costumbre y práctica de las aseguradoras destinadas al Transporte Público de Pasajeros, asegurar a empresas, sin requerir el cumplimiento del art. 12 de la Resolución 25.429/97” e identifica empresas que -según sostiene- han incumplido dicha norma, a la vez que peticona se rechacen las imputaciones formuladas, ofreciendo prueba instrumental, testimonial, pericial caligráfica, informativa y pericial contable; sobre esta última ha de destacarse que la aseguradora ofrece prueba para acreditar “las prácticas aseguradoras referenciadas en cuanto a afiliar empresas de transporte automotor sin requerir previamente el libre deuda como así tampoco el certificado de garantía”, es decir, ofrece prueba para acreditar el incumplimiento de la normativa y por último solicita de desestime y archive el requerimiento.

Que con respecto al descargo presentado por METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS, corresponde señalar la errónea interpretación que de la normativa formula la aseguradora, para justificar el incumplimiento que se le imputa.

Que el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429 es categórico al afirmar que las aseguradoras comprendidas en esa resolución no podrán afiliar ni celebrar contratos de seguros si no acreditan el cumplimiento de la obligación de garantía del citado Artículo 3°, b) 1, que obliga a los mutualistas en caso de afectación del Capital Mínimo a reponer las pérdidas hasta un valor mínimo igual a las primas y cuotas devengadas en los últimos DOCE (12) meses o período inferior de vinculación.

Que para que tal obligación quede efectivamente garantizada, la norma también dispone que los mutualistas deberán entregar a la entidad una suma igual al valor máximo de su responsabilidad por afectación del Capital Mínimo, si ese capital mínimo no se ve afectado la norma prevé la devolución de la suma entregada en CINCO (5) cuotas anuales iguales con los incrementos que se prevean estatutariamente.

Que debe cumplirse con el citado Artículo 12 -que remite a lo dispuesto en el Artículo 3°, b) 1- de la Resolución en trato, ya sea que el capital mínimo resulte o no afectado; en este último caso, la propia norma prevé el mecanismo para la devolución de la suma entregada, en las cuotas establecidas y con los respectivos incrementos estatutariamente fijados.

Que METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS parte de una premisa errónea, esto es que necesariamente el Capital Mínimo se va a ver afectado, y consecuentemente concluye -también erróneamente- que la obligación de garantía del Artículo 12 sólo debe cumplirse si hay afectación de dicho Capital Mínimo.

Que tampoco es necesario, como inexactamente afirma la aseguradora, conocer el capital mínimo de la mutualista que deja el transportista para saber cuánto se debe pagar, de allí entonces, que tampoco resulte cierto que depende de un tercero para cumplir la norma.

Que por ello, cae entonces toda la argumentación vertida en el descargo por METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS, sin perjuicio de destacar que menos aún es prueba de su pretensa defensa, “la práctica y costumbre del mercado asegurador” que invoca y sobre la cual ofrece prueba, muy por el contrario ello sólo constituye un allanamiento a la conducta imputada.

Que en atención a lo expuesto, el descargo analizado no reviste entidad suficiente para tener por desvirtuados las conductas y encuadres legales conferidos, por lo que cabe tenerlos por ratificados.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091 a MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, mediante EX-2017-22930753-APN-GA#SSN se presenta la entidad a fin de formular su descargo.

Que con relación al mismo debe decirse que, en lo sustancial, está dirigido a intentar excusarse de haber violado la conducta imputada, la que reiteradamente aparece reconocida constituyendo un allanamiento por parte de la aseguradora.

Que la pretensa defensa expuesta por MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS excede ampliamente el marco de la imputación formulada, introduciendo cuestiones que resultan totalmente ajenas a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, por lo que sólo cabe concluir que ha quedado reconocida la conducta imputada.

Que el citado descargo no tiene entidad suficiente para desvirtuar las conductas y encuadres legales conferidos, por lo que deben ser ratificados.

Que en atención a lo expresado, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas a ESCUDO SEGUROS S.A., METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS y MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS y los encuadres legales consecuentes, vale decir, la violación a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429 y, consecuentemente, la subsunción de la conducta de cada una de las aseguradoras en los extremos previstos por el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a ESCUDO SEGUROS S.A., a METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS y a MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Que para merituar la sanción a aplicar a cada una de las entidades aseguradoras mencionadas, corresponde destacar que en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas por normativa al sujeto responsable en función del interés general, en el caso, a ESCUDO SEGUROS S.A., METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS y MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Que es en el marco de la fiscalización que le compete que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN debe, en el cumplimiento de sus funciones, extremar el control, para que -tal como lo dispone la Ley N° 20.091 y su Reglamentación- las aseguradoras no violenten la normativa aplicable, tal como aconteció en el caso.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe aclarar que, sin perjuicio de lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros a páginas 63/64 del Informe IF-2017-30833690-APN-GA#SSN (Orden N° 7), se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida.

Que ESCUDO SEGUROS S.A. ya ha sido sancionada por el mismo hecho que aquí se le imputa, mediante Resolución SSN N° 39.905 de fecha 29 de junio de 2016.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ESCUDO SEGUROS S.A. una MULTA por la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CON 41/100 (\$ 623.230,41.-), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS una MULTA por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON 27/100 (\$ 193.317,27.-), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS una MULTA por la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON 04/100 (\$ 423.429,04.-), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los Artículos precedentes.

ARTÍCULO 5°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a ESCUDO SEGUROS S.A., a METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS y a MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.